

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2909/2012.
QUEJOSA: *****.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE.**

Vo. Bo.

Ministro:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día tres de abril de dos mil trece.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad Responsable. La Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Acto Reclamado. La sentencia de uno de febrero de dos mil doce, emitida en el juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012. QUEJOSA: ***.**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE.

Vo. Bo.

Ministro:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día tres de abril de dos mil trece.

V I S T O S; y

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito

presentado el seis de marzo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican: Autoridad Responsable. La Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Acto Reclamado. La sentencia de uno de febrero de dos mil doce, emitida en el juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

SEGUNDO. Garantías constitucionales violadas. La parte quejosa señaló como garantías constitucionales violadas en su perjuicio las establecidas en los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como terceros perjudicados al Administrador Local Jurídico de Cancún, dependiente de la Administración General Jurídica, así como al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal, unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.¹

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por auto de veintitrés de abril de dos mil doce, la Jueza de Distrito comisionada temporalmente en el cargo de Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el número *****.

Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la circular STCCNO/1225/2012, de dieciséis de abril de dos mil doce, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente del tribunal colegiado del conocimiento, remitió a la Oficina de Correspondencia Común de

¹ Cuaderno del juicio de amparo 214/2012, fojas 55 a 135.

SEGUNDO. Garantías constitucionales violadas. La parte

quejosa señaló como garantías constitucionales violadas en su perjuicio las establecidas en los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como terceros perjudicados al Administrador Local Jurídico de Cancún, dependiente de la Administración General Jurídica, así como al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal, unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.¹

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.

Por auto de veintitrés de abril de dos mil doce, la Jueza de Distrito comisionada temporalmente en el cargo de Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el número

*****.

Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la circular STCCNO/1225/2012, de dieciséis de abril de dos mil doce, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente del tribunal colegiado del

conocimiento, remitió a la Oficina de Correspondencia Común de
1 Cuaderno del juicio de amparo 214/2012, fojas 55 a 135.

los Tribunales Colegiados de ese Circuito, el expediente de amparo de que se trata, para que por su conducto, se enviara al Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, para que se turnara el asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito de este Centro Auxiliar.²

Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil doce, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, se avocó al conocimiento del juicio de amparo directo, registrándolo con el cuaderno auxiliar número 509/2012.³

Finalizados los trámites de ley, en sesión de quince de agosto de dos mil doce, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.⁴

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito⁵, cuyo Presidente mediante oficio de diecisiete de septiembre de dos mil doce, ordenó el envío de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

² Cuaderno del juicio de amparo *****, foja 467.

³ *Ibidem*, foja 150.

⁴ *Ibidem*, fojas 153 a 457.

⁵ Fojas 2 a 149 del cuaderno en que se actúa.

⁶ Cuaderno del juicio de amparo *****, foja 557.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

los Tribunales Colegiados de ese Circuito, el expediente de amparo de que se trata, para que por su conducto, se enviara al Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, para que se turnara el asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito de este Centro Auxiliar.²

Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil doce, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, se avocó al conocimiento del juicio de amparo directo, registrándolo con el cuaderno auxiliar número 509/2012.³

Finalizados los trámites de ley, en sesión de quince de agosto de dos mil doce, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.⁴

CUARTO. Interposición del recurso de revisión.

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito⁵, cuyo Presidente mediante oficio de diecisiete de septiembre de dos mil doce, ordenó el envío de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

2 Cuaderno del juicio de amparo *****, foja 467. 3 Ibidem, foja 150. 4 Ibidem, fojas 153 a 457. 5 Fojas 2 a 149 del cuaderno en que se actúa. 6 Cuaderno del juicio de amparo *****, foja 557.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número **2909/2012**; ordenó notificar a las partes dicho proveído y a la Procuradora General de la República, para que formulara el pedimento respectivo si lo estimara conveniente. Finalmente, se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que el Presidente de ésta, emitiera el acuerdo de radicación respectivo.⁷

Posteriormente, el Presidente de esta Primera Sala, mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil doce, instruyó el avocamiento⁸ del presente asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución y diera cuenta de él, a esta Primera Sala.

SEXTO. Mediante proveído de once de enero de dos mil trece⁹, visto lo acordado por los Ministros integrantes de la Primera Sala en sesión del día nueve del citado mes y año, el Presidente de la misma retornó el asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

⁷ Toca del amparo directo en revisión 2909/2012, fojas 226 a 228.

⁸ *Ibidem*, foja 230.

⁹ *Ibidem*, foja 290.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número 2909/2012; ordenó notificar a las partes dicho proveído y a la Procuradora General de la República, para que formulara el pedimento respectivo si lo estimara conveniente. Finalmente, se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que el Presidente de ésta, emitiera el acuerdo de radicación respectivo.⁷ Posteriormente, el Presidente de esta Primera Sala, mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil doce, instruyó el avocamiento⁸ del presente asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución y diera cuenta de él, a esta Primera Sala.

SEXTO. Mediante proveído de once de enero de dos mil trece⁹, visto lo acordado por los Ministros integrantes de la Primera Sala en sesión del día nueve del citado mes y año, el Presidente de la misma retornó el asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

⁷ Toca del amparo directo en revisión 2909/2012, fojas 226 a 228. ⁸ Ibídem, foja 230. ⁹ Ibídem, foja 290.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio amparo directo en la que el tribunal colegiado de Circuito que la emitió, decidió negar la protección constitucional, pese a que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, y de los diversos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente en dos mil doce; asunto cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión de la quejosa, fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa por lista el

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio amparo directo en la que el tribunal colegiado de Circuito que la emitió, decidió negar la protección constitucional, pese a que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, y de los diversos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente en dos mil doce; asunto cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión de la quejosa, fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en

autos, la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa por lista el
5

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

jueves treinta de agosto de dos mil doce¹⁰, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes treinta y uno del mismo mes; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del día lunes tres de septiembre al lunes diecisiete de septiembre de dos mil doce, descontándose de dicho plazo los días uno y dos de agosto y ocho, nueve, catorce, quince y dieciséis de septiembre, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa fue presentado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el trece de septiembre de dos mil doce, el mismo se considera presentado en tiempo, como se advierte del siguiente calendario:

Agosto 2012						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			30 <i>Notifica</i>	31 <i>Surte efectos</i>	1	2

¹⁰ Constancia que obra agregada a foja 476 vuelta del cuaderno de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

jueves treinta de agosto de dos mil doce¹⁰, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes treinta y uno del mismo mes; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del día lunes tres de septiembre al lunes diecisiete de septiembre de dos mil doce, descontándose de dicho plazo los días uno y dos de agosto y ocho, nueve, catorce, quince y dieciséis de septiembre, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa fue presentado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el trece de septiembre de dos mil doce, el mismo se considera presentado en tiempo, como se advierte del siguiente calendario:

Agosto 2012**Lunes Martes Miércoles Jueves Viernes Sábado Domingo**

30

31

1

2 Notifica**Surte efectos**

10 Constancia que obra agregada a foja 476 vuelta del cuaderno de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

Septiembre 2012						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3 <i>Inicia plazo (1)</i>	4 (2)	5 (3)	6 (4)	7 (5)	8	9
10 (6)	11 (7)	12 (8)	13 (9) Interpone recurso	14	15	16
17 (10) Vence plazo						

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. Lo que procede es analizar los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto, para determinar si los mismos dan pauta a establecer la procedencia o no del recurso y, sólo en el primero de tales casos, si son suficientes para modificar la negativa de amparo declarada por el tribunal colegiado, respecto del punto de constitucionalidad que fue desestimado por éste, al declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con las disposiciones jurídicas por las que subsiste la controversia en este recurso.

CUARTO. Cuestiones necesarias. En este apartado es necesario señalar las siguientes cuestiones para la resolución del presente asunto:

I.- De las constancias de autos se desprenden, los siguientes **antecedentes**:

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. Lo que

procede es analizar los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto, para determinar si los mismos dan pauta a establecer la procedencia o no del recurso y, sólo en el primero de tales casos, si son suficientes para modificar la negativa de amparo declarada por el tribunal colegiado, respecto del punto de constitucionalidad que fue desestimado por éste, al declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con las disposiciones jurídicas por las que subsiste la controversia en este recurso.

CUARTO. Cuestiones necesarias. En este apartado es

necesario señalar las siguientes cuestiones para la resolución del presente asunto:

I.- De las constancias de autos se desprenden, los

siguientes antecedentes:

Septiembre 2012

Lunes Martes Miércoles Jueves Viernes Sábado Domingo

3 *Inicia plazo (1)*

4 (2)

5 (3)

6 (4)

7 (5)

10 (6)

11 (7)

12 (8)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

8

9

13

14

15

16 (9) Interpone recurso

7

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

1. Mediante solicitud presentada el veinte de agosto de dos mil diez, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, la quejosa solicitó la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, en cantidad de *****.

2. Como respuesta a lo anterior, una vez analizada la información proporcionada por la quejosa, a requerimiento de la autoridad mediante oficio *****, de veintitrés de noviembre de dos mil diez, la citada Administración negó la devolución solicitada.

3. Inconforme con lo antes mencionado, la hoy recurrente interpuso recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Cancún, mismo que mediante oficio *****, de treinta y uno de marzo de dos mil once, se resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

4. En contra de dicho oficio, y de la resolución originalmente impugnada en sede administrativa, la quejosa presentó juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que fue radicado bajo el número de expediente *****, en el que el uno de febrero de dos mil doce, la Sala Regional del Caribe de ese Tribunal, dictó sentencia en la que declaró la validez de las resoluciones impugnadas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

1. Mediante solicitud presentada el veinte de agosto de dos mil diez, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, la quejosa solicitó la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, en cantidad de

*****.

2. Como respuesta a lo anterior, una vez analizada la información proporcionada por la quejosa, a requerimiento de la autoridad mediante oficio *****, de veintitrés de noviembre de dos mil diez, la citada Administración negó la devolución solicitada.

3. Inconforme con lo antes mencionado, la hoy recurrente interpuso recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Cancún, mismo que mediante oficio *****, de treinta y uno de marzo de dos mil once, se resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

4. En contra de dicho oficio, y de la resolución originalmente impugnada en sede administrativa, la quejosa presentó juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que fue radicado bajo el número de expediente *****, en el que el uno de febrero de dos mil doce, la Sala Regional del Caribe de ese Tribunal, dictó sentencia en la que declaró la validez de las

resoluciones impugnadas.

5. Inconforme con ello, la quejosa interpuso demanda de amparo, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el expediente ***** , órgano de control constitucional que envió el expediente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, que al actuar en su auxilio, mediante el cuaderno auxiliar ***** , resolvió ese asunto a través de sentencia de quince de agosto de dos mil doce, actualmente recurrida, en la que negó el amparo solicitado.

II.- La quejosa en su demanda de garantías, formuló, en materia de constitucionalidad de leyes, los siguientes conceptos de violación:

1. En el **séptimo concepto de violación**, sostuvo que en el caso de confirmarse el criterio de la Sala responsable, respecto de la interpretación de los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, ello traería como consecuencia su inconstitucionalidad, al ser violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales, toda vez que condicionan el acreditamiento del impuesto al valor agregado a actos que realice un tercero, dejando en estado de inseguridad jurídica al contribuyente que resintió el traslado del impuesto y que lo pagó.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

5. Inconforme con ello, la quejosa interpuso demanda de amparo, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el expediente ***** , órgano de control constitucional que envió el expediente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, que al actuar en su auxilio, mediante el cuaderno auxiliar ***** , resolvió ese asunto a través de sentencia de quince de agosto de dos mil doce, actualmente recurrida, en la que negó el amparo solicitado.

II.- La quejosa en su demanda de garantías, formuló, en materia de constitucionalidad de leyes, los siguientes conceptos de violación:

1. En el séptimo concepto de violación, sostuvo que en el caso de confirmarse el criterio de la Sala responsable, respecto de la interpretación de los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, ello traería como consecuencia su inconstitucionalidad, al ser violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales, toda vez que condicionan el acreditamiento del impuesto al valor agregado a actos que realice un tercero, dejando en estado de inseguridad

jurídica al contribuyente que resintió el traslado del impuesto y que lo pagó.

Adujo que, ello es así porque de ninguna manera, el derecho de un contribuyente que ha resentido el impacto del impuesto al valor agregado, puede verse limitado por actos que efectúe un tercero, de ahí la inconstitucionalidad de los artículos controvertidos, pues con base en ellos se pretende que los contribuyentes acrediten que un tercero, ajeno a éste, haya cumplido con sus obligaciones fiscales, como es el hecho de presentar ante el Registro Federal de Contribuyentes los avisos a que se encuentre obligado.

Señaló que la violación a la garantía de seguridad jurídica por los artículos reclamados se hace evidente con el hecho de que no existe disposición legal alguna en la que se faculte a los contribuyentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de otro contribuyente, pues ello implicaría realizar actos de fiscalización sobre otros contribuyentes, lo cual no está previsto por la legislación aplicable.

Así, insistió en que los artículos impugnados violan la garantía de seguridad jurídica al pretender obligar a los contribuyentes a demostrar cuestiones que no están a su alcance.

2. En el **octavo concepto de violación** señaló que derivado de la interpretación efectuada por la Sala responsable de los artículos citados, los mismos resultan violatorios de las garantías de igualdad y equidad tributaria, en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2909/2012

Adujo que, ello es así porque de ninguna manera, el derecho de un contribuyente que ha resentido el impacto del impuesto al valor agregado, puede verse limitado por actos que efectúe un tercero, de ahí la inconstitucionalidad de los artículos controvertidos, pues con base en ellos se pretende que los contribuyentes acrediten que un tercero, ajeno a éste, haya cumplido con sus obligaciones fiscales, como es el hecho de presentar ante el Registro Federal de Contribuyentes los avisos a que se encuentre obligado.

Señaló que la violación a la garantía de seguridad jurídica por los artículos reclamados se hace evidente con el hecho de que no existe disposición legal alguna en la que se faculte a los contribuyentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de otro contribuyente, pues ello implicaría realizar actos de fiscalización sobre otros contribuyentes, lo cual no está previsto por la legislación aplicable.

Así, insistió en que los artículos impugnados violan la garantía de seguridad jurídica al pretender obligar a los contribuyentes a demostrar cuestiones que no están a su alcance.

2. En el octavo concepto de violación señaló que derivado

de la interpretación efectuada por la Sala responsable de los artículos citados, los mismos resultan violatorios de las garantías de igualdad y equidad tributaria, en la